

SENTENCIA · CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Causa Rol N° 3535-2025 · Sexta Sala · Fecha: 7 de octubre de 2026

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago	Sala: Sexta Sala
Rol: N° 3535-2025	Fecha: 7 de octubre de 2026
Carátula: Causa de Violencia Intrafamiliar (reservada)	
Corte de origen: C.A. de Santiago	Tribunal de origen: Centro de Medidas Cautelares de Santiago
Recurso: Apelación de Sentencia Definitiva (Familia - VIF)	Redacción: Ministra titular
Resultado: Revocada	

Santiago, siete de octubre de dos mil veintiséis.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo sexto a vigésimo séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, doña [Ariela], el 17 de octubre de dos mil diecinueve, interpuso denuncia de violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge, don [Raymond], de quien se encontraba separada de hecho desde hacía un par de meses. Fundó la denuncia en los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2019. Ese día, el denunciado concurrió al domicilio de la denunciante a retirar a los hijos comunes en el marco del régimen de relación directa y regular acordado entre las partes. Al serle informado que los niños no se encontraban, habría mantenido una discusión agresiva con ella, tocando reiteradamente el timbre, golpeando la puerta y profiriendo improperios, lo que le habría generado temor por su integridad.

En la audiencia preparatoria del 22 de octubre de 2020, la denunciante amplió la denuncia a hechos de violencia psicológica y económica, que hizo consistir en: mensajes y correos en que el denunciado la increpaba por su rol de madre; comunicaciones dirigidas a sus padres y amistades; la decisión del denunciado de dejar de pagar el dividendo del inmueble en que ella residía con los hijos, a fin de que fuera rematado; su anuncio de que no pagaría el colegio de los niños.

El denunciado contestó solicitando el rechazo. Sostuvo que concurrió ese día en ejercicio del régimen comunicacional y que lo ocurrido obedece a una diferencia en su cumplimiento. Agregó que la ampliación se vincula con la acción de rebaja de alimentos que había iniciado ante el cambio de sus condiciones laborales.

Segundo: Que, conforme al artículo 5° de la Ley N° 20.066, en su texto vigente a la época de los hechos, es constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor, entre otras calidades que la norma enumera.

La configuración de la violencia intrafamiliar exige la concurrencia de los siguientes elementos: a) legitimación activa; b) una acción u omisión maltratadora; c) una afectación de la vida o de la integridad física o psíquica de la víctima; d) una relación de causalidad entre el maltrato y la afectación.

Es importante recalcar que la ley requiere "maltrato", esto es, una acción u omisión que produzca el efecto de vulnerar la integridad de la víctima.

Al efecto, la Corte Suprema ha señalado que "el concepto legal de violencia intrafamiliar es amplio, ya que comprende todo agravio que afecte la vida o integridad física o psíquica de las personas que se encuentran unidas por los vínculos que señala, y que se devela por actos constitutivos de abusos reales de poder o maltrato —que puede ser físico, psicológico o emocional, económico y sexual— que se ejerce entre las personas que indica (...) Con todo, y no obstante tratarse de una noción amplia, no comprende cualquier tipo o acto de agresión, sino más bien aquellos insertos en una relación de carácter abusiva generada entre personas vinculadas de la manera descrita en la citada norma legal, esto es,

en una conformada en un contexto de desigualdad y que le permite a una imponerse a la otra.

Además, que si se trata de violencia psicológica es necesario que en la víctima genere quebranto o perturbación en el ámbito emocional, un detrimento a la estructura de su personalidad, promoviendo, en definitiva, una disminución de valor en la dignidad de la persona afectada, precisamente, por haberse configurado un hecho en las condiciones indicadas" (Corte Suprema N° 3916-2025).

Los hechos de autos son anteriores a la modificación introducida al artículo 5° por la Ley N° 21.389, por lo que su análisis debe efectuarse conforme a la ley vigente a esa época.

Tercero: Que la violencia psicológica está constituida por toda acción que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica de la persona, tales como tratos humillantes, vejatorios, degradantes o intimidatorios, que busquen la sumisión, el aislamiento o la limitación de la libertad de la víctima en términos amplios. En última instancia, ese resultado se logra a través del miedo y del quebrantamiento de la víctima.

La violencia económica, por su parte, se describe como la conducta que se despliega en el contexto de relaciones afectivas o familiares y que vulnera la autonomía económica de la víctima o su patrimonio, con el objeto de ejercer un control sobre ella. Lo que la caracteriza es el abuso del poder económico para lograr el control de los actos de la víctima, dejándola a merced de la voluntad de la otra parte en cuanto al acceso a los recursos materiales indispensables para mantener su nivel de vida. En consecuencia, no basta con la existencia de una asimetría de poder económico entre las partes, sino que se requieren, dentro del contexto de la relación, actos extorsivos, de amedrentamiento, sumisión, descalificación o amenazas que inciden en el acceso o disposición de los recursos económicos.

En ese sentido, se ha señalado que "La complejidad de la violencia económica radica en su capacidad para afectar a las víctimas más allá del ámbito financiero, impactando su bienestar emocional y psicológico. La dependencia económica crea una barrera significativa para que las víctimas abandonen situaciones abusivas, contribuyendo a un ciclo de violencia que es difícil de romper. Además, la violencia económica a menudo se entrelaza con otras formas de abuso, creando un entorno en el que la dominación y el control se extienden a todos los aspectos de la vida de la víctima" (Violencia económica, conceptualizaciones transversales en la familia y la realidad social. Rolando Castillo Santiago, vol. 7, núm. 13, 2025, revista.analisisjuridico@unad.edu.co).

Cuarto: Que, en cuanto al ámbito de lo que corresponde decidir, el objeto del juicio quedó fijado por los hechos denunciados y por aquellos incorporados en la ampliación formulada en la audiencia preparatoria del 22 de octubre de 2020, lo que tiene relevancia en relación con la prueba nueva incorporada por ambas partes, esto es: el remate del inmueble en 2021 y sus sucesivas enajenaciones; el juicio de precario seguido en contra de la denunciante; el crédito de consumo contratado por ella; y las liquidaciones de alimentos posteriores, que se refiere a hechos posteriores respecto de los cuales, además, las partes pueden ejercer las acciones judiciales pertinentes en las sedes que corresponda. La correspondencia de agosto de 2021 entre el denunciado y el Banco Bice, referida a la negociación en torno al remate, debe analizarse asimismo en ese contexto.

Quinto: Que, en relación con los hechos del 16 de octubre de 2019, la prueba rendida no permite tener por acreditado un acto de maltrato en los términos exigidos por la ley.

En efecto, en primer lugar, el propio denunciado reconoce haber concurrido ese día al domicilio de la denunciante, y la denunciante no lo controvierte, debido a que ese día le correspondía retirar a sus hijos conforme al régimen de relación directa y regular aprobado en la causa RIT T-355-2018. Al llegar se le informó que los niños no se encontraban.

En segundo lugar, los testigos de la denunciante no presenciaron el episodio denunciado, desde que don [Omar] llegó al condominio con posterioridad y sólo relata lo que le refirieron el conserje y la propia denunciante, por lo que su declaración es sólo un testimonio de oídas en cuanto a la conducta del denunciado y el motivo del enojo que le fue informado, una orden de arresto por no pago de pensión de alimentos, se vincula con un conflicto propio de la sede de alimentos, existiendo antecedentes en autos que el denunciado tomó conocimiento de dicha orden cinco días antes de ese episodio, lo que resta sustento a la explicación que se le dio sobre el motivo inmediato de su enojo.

Por otra parte, doña [Mery] señala que la denunciante la llamó para que fuera a buscar a los niños, por lo que ella se los llevó a su casa, lugar donde llegó el denunciado pidiéndole a ella que no se metiera.

No depusieron en juicio el conserje ni los funcionarios policiales que concurrieron al lugar. Tampoco se incorporaron las grabaciones de las cámaras de seguridad del condominio, que habrían permitido verificar la conducta atribuida al

denunciado.

Sobre este suceso, conviene agregar que el perito psiquiatra Mario Uribe, al declarar en estrados, refirió que respecto de este episodio existen pocos antecedentes objetivos, más allá de las versiones contradictorias de ambos involucrados y de un parte de la autoridad policial que calificó el caso de bajo riesgo, sin lesiones ni testigos.

En las condiciones descritas, únicamente es posible acreditar una discusión entre cónyuges recientemente separados, originada en el cumplimiento del régimen comunicacional, lo que es constitutivo de un conflicto familiar, pero no de un acto inserto en una relación abusiva que permita a una de las partes imponerse a la otra, que pueda ser constitutivo de violencia intrafamiliar, en los términos descritos precedentemente, debiendo, además, tenerse en consideración que calificar, sin más, como violencia intrafamiliar la sola reclamación del padre ante la no entrega de los hijos en el día que le correspondía, sin aviso previo, importaría desincentivar el ejercicio del régimen de relación directa y regular, cuya mantención constituye un derecho de los propios niños.

Sexto: Que, en cuanto a la remisión del acuerdo de alimentos a terceros, el denunciado reconoció haberlo enviado a una lista de difusión de WhatsApp, explicando que su propósito era aclarar ante su entorno que efectivamente realizaba aportes económicos, frente a la afirmación de que la denunciante no contaba con dinero para subsistir, lo que encuentra respaldo en los dichos de los propios testigos de la denunciante, quienes refirieron que en ese grupo de apoderados, cercanos a ambas partes, se había difundido previamente que ella carecía de medios para solventar sus necesidades y que se organizaba una colecta en su favor. Al respecto, se debe tener en consideración que, si bien se trata de una conducta reprochable, en cuanto expuso a terceros aspectos de la vida privada de la familia, el mensaje se limitó a difundir el instrumento suscrito por las partes, pero no se advierte que contenga descalificaciones, amenazas ni expresiones destinadas a humillar o a quebrantar la voluntad de la denunciante.

Así las cosas, por sí sola, esa conducta no es constitutiva de un acto de violencia intrafamiliar.

Lo mismo cabe concluir respecto de los mensajes de WhatsApp intercambiados entre febrero de 2018 y octubre de 2019, en que el denunciado aludía a que la denunciante no trabajaba y vivía a su costa, por cuanto se trata de expresiones vertidas en el contexto de la ruptura conyugal y de la negociación del acuerdo regulatorio, sin que la prueba rendida diera cuenta que formaran parte de un patrón destinado a obtener la sumisión de la denunciante, ni que hayan determinado alguna conducta de su parte.

Séptimo: Que, en lo concerniente a la violencia económica denunciada -en cuanto se inserta en el concepto general de violencia intrafamiliar-, cabe señalar que si bien en esta causa se acreditó una asimetría de ingresos entre las partes favorable al denunciado, ello no basta para configurar la violencia imputada, desde que su concurrencia exige comprobar que ese poder se haya utilizado, mediante actos extorsivos, de amedrentamiento, de sumisión o amenazas, para controlar los actos de la denunciante o privarla de su autonomía, lo que no se ha establecido al tenor de la prueba rendida.

En efecto, los correos remitidos por el denunciado al Banco Bice y al PERSONA_JURIDICA000, con copia a la denunciante, dan cuenta de que manifestó no poder o no estar dispuesto a continuar pagando el dividendo y la colegiatura, y de que atribuyó a la denunciante la capacidad para asumirlos, lo que únicamente revela la posición del denunciado en la controversia patrimonial, pero no evidencian que condicionen la conducta de la denunciante a la obtención de algún beneficio, no exigen de ella contraprestación alguna ni contienen amenazas dirigidas a doblegar su voluntad. El propio ejecutivo bancario le respondió al denunciado que el obligado era él, en su calidad de titular del crédito, de modo que esas comunicaciones no tuvieron la virtud de trasladar la obligación a la denunciante ni le ocasionaron un desmedro patrimonial.

Por otro lado, el pago del colegio estaba comprendido en la transacción sobre alimentos aprobada en la causa RIT T-355-2018, por lo que su incumplimiento tiene una sede propia, con mecanismos de apremio y cumplimiento que, según consta en autos, se ejercieron en la causa RIT Z-4646-2022, por lo que no resulta procedente utilizar la acción de violencia intrafamiliar como vía para el cobro de esas obligaciones ni para sancionar su incumplimiento. De esta manera no se advierte cómo podría sancionarse la conducta del denunciado sin sancionar, en definitiva, el no pago de prestaciones alimenticias, como lo hizo la sentencia en alzada no obstante declarar lo contrario en el motivo vigésimo sexto, que se elimina.

A su vez, la obligación de pagar el crédito hipotecario era del denunciado frente a la institución acreedora, por lo que su incumplimiento tiene las consecuencias que el ordenamiento prevé en esa sede, debiendo además, considerarse que las partes se encontraban casadas bajo el régimen de separación total de bienes y la denunciante contaba con la protección derivada de la declaración de bien familiar del inmueble. Por lo demás, el pago del dividendo no se encontraba comprendido entre las prestaciones alimenticias acordadas en la transacción aprobada en la causa RIT T-355-2018, de modo que su solución constituía una prestación asumida voluntariamente por el denunciado.

Finalmente, la denunciante mantenía un trabajo formal y remunerado en la Universidad Adolfo Ibáñez, con un ingreso líquido de \$3.289.970 y percibía, además, la pensión de alimentos regulada judicialmente en favor de los hijos comunes y no se acreditó, conforme con la prueba rendida, que el denunciado controlara esos recursos, le impidiera acceder a ellos o la privara de los medios para mantenerse.

Asimismo, del informe social elaborado por la perito Andrea Valdés González en la causa RIT C-1902-2020, incorporado por ambas partes, consta que entre 2018 y 2020 los ingresos del denunciado disminuyeron mientras los de la denunciante aumentaron; que el denunciado mantenía un importante endeudamiento en el sistema financiero con un elevado servicio mensual de deuda de \$18.219.747, a diferencia de la denunciante; y que tenía, además, obligaciones alimenticias respecto de sus otros hijos, las que fueron rebajadas mediante transacciones aprobadas judicialmente.

Acorde con lo expuesto, contrariamente a lo razonado en la sentencia en alzada, la capacidad económica del denunciado no es indiferente para el análisis de las conductas denunciadas, ya que precisamente permite determinar si una omisión de pago responde al propósito de controlar a la víctima o a una controversia patrimonial, en lo que debe considerarse que, en la especie, esa capacidad estaba siendo debatida judicialmente: el denunciado había deducido una demanda de rebaja de alimentos el 18 de julio de 2019, antes de la denuncia, en la causa RIT C-5622-2019, y una nueva demanda el 13 de marzo de 2020, en la causa RIT C-1902-2020, en la que se rindieron los peritajes contables y sociales incorporados a estos autos, por lo que las partes discutían su capacidad económica en la sede pertinente. Dicha demanda fue acogida por sentencia de 21 de abril de 2023, la que fue confirmada por esta Corte en causa Familia-1499-2023, con declaración de rebajar aún más la pensión fijada, lo que corrobora la disminución de la capacidad económica alegada por el denunciado. A ello se agrega que la denuncia se formuló pocos días después de la audiencia preparatoria celebrada el 4 de octubre de 2019 en la causa RIT C-5622-2019. Todo lo anterior da cuenta de que los hechos se insertan en un contexto de litigio patrimonial en curso.

De esta manera, considerando todo lo señalado precedentemente, del tenor de la prueba rendida, únicamente se concluye que, tras la separación, el denunciado dejó de pagar ciertas prestaciones mientras discutía judicialmente el monto de sus obligaciones. Esa conducta si bien puede ser reprochable, tiene vías propias de reclamación y no puede ser catalogada, sin más, como violencia intrafamiliar.

Octavo: Que la prueba pericial psiquiátrica y psicológica incorporada en autos no permite variar la conclusión precedente. En efecto, los peritajes son necesarios y útiles para acreditar el elemento c) señalado en el considerando segundo, esto es, la afectación psíquica, pero no pueden suplir la acreditación del presupuesto básico de la letra b), esto es, el acto maltratador, el cual, como se ha dicho, no se tuvo por establecido.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta útil precisar que los tres profesionales que evaluaron a la denunciante coinciden en descartar un trastorno de estrés postraumático, por cuanto el perito psiquiatra Mario Uribe sólo concluyó que presenta un trastorno de adaptación con ánimo ansioso y depresivo, con afectación del orden de la ansiedad y la incertidumbre sobre su futuro y el de sus hijos en el plano económico y, además, consideró sus rasgos dependientes e histriónicos y una personalidad con tendencia a la victimización; la perito Donna Jana atribuyó únicamente los signos de humor depresivo a la judicialización de los conflictos familiares y a las inciertas circunstancias habitacionales; y la perito Paula Sangüesa refirió que el cuadro que presenta resulta congruente con una dinámica relacional en la que "pudiese haber existido" violencia psicológica o económica, pero tal deducción se formuló en términos hipotéticos y no concluyentes, sustentados en el relato de la propia peritada.

La afectación emocional de la denunciante, que esta Corte no pone en duda, da cuenta de su vivencia de una separación altamente conflictiva y judicializada. Sin embargo, apreciados los informes conforme a las reglas de la sana crítica, resultan insuficientes para establecer de forma certera que ese daño deriva de actos de maltrato psicológico o económico denunciados. Por otra parte, las descripciones de la personalidad del denunciado contenidas en los peritajes tampoco permiten tener por acreditados los hechos, desde que no existe un perfil de agresor que permita inferir la ocurrencia de

actos concretos de violencia a partir de rasgos de carácter y el certificado emitido por la psicóloga tratante de la denunciante que atribuye a su ex pareja una condición patológica, sin haberlo evaluado, carece de valor probatorio para establecer ese extremo.

En el sentido razonado, resulta útil consignar que el perito Uribe, al declarar en estrados, precisó que no es posible atribuir directa y exclusivamente al hecho discutido los elementos del trastorno adaptativo que presenta la denunciante; que entre las partes existían conflictos relacionales de larga data, con desavenencias económicas mutuas; que los rasgos de personalidad descritos respecto del denunciado se vinculan con cualidades de liderazgo y no configuran un perfil de agresor; y que la denunciante presenta bajo insight, con tendencia a situar la responsabilidad de la ruptura en el otro y a amplificar una posición de víctima, por lo que tampoco se encontraría acreditado el requisito de la letra d), relativo al nexo causal exigido por la ley. En el mismo orden de ideas, la perito Donna Jana, en su informe describió en el denunciado rasgos de narcisismo, distanciamiento emocional y egocentrismo, coincidentes con los demás peritajes y concluyó que la mayor vulnerabilidad psicológica de la denunciante es de carácter caracterológico y no derivada de las circunstancias, advirtiendo, además, la dificultad de establecer, desde la evaluación psicológica, elementos de violencia económica en un contexto en que la capacidad económica del denunciado se discutía paralelamente en sede judicial.

Noveno: Que la opinión de la consejera técnica no vincula al tribunal y, por tanto, no altera lo concluido, considerando, por lo demás, que se apoya en antecedentes que exceden el objeto del juicio, como el crédito obtenido por la denunciante para recuperar el inmueble con posterioridad a su remate y atribuye un carácter violento a la sola diferencia de ingresos entre las partes, estableciendo un vínculo causal entre la sintomatología de la denunciante y los hechos denunciados que, como quedó en evidencia, no fue afirmado por los peritos que declararon en estrado.

Décimo: Que, en consecuencia, la prueba rendida por la denunciante no permite tener por acreditada la existencia de actos de maltrato que constituyan violencia intrafamiliar en los términos del artículo 5° de la Ley N° 20.066, insertándose los hechos denunciados en controversias propias de la ruptura conyugal, relativas al régimen comunicacional y a las obligaciones alimenticias y patrimoniales de las partes, las que cuentan con sedes y mecanismos específicos para su resolución. En consecuencia, la denuncia debe ser rechazada.

Undécimo: Que, atendido que la denunciante tuvo motivo plausible para litigar, no se le condena en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley N° 19.968 y 5° de la Ley N° 20.066, se revoca la sentencia apelada, pronunciada por el Tercer Juzgado de Familia de Santiago con fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, en causa RIT F-11.378-2019, y en su lugar se decide que se rechaza, sin costas, la denuncia de violencia intrafamiliar y su ampliación, deducidas por doña [Ariela] en contra de don [Raymond], quedando sin efecto las sanciones, la medida accesoria y el oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación allí dispuestos.

Acordada con el voto en contra de la ministra Paula Rodríguez Fondón:

Primero: Que el artículo 5° de la Ley N° 20.066, aun antes de la reforma de la Ley N° 21.389, contenía un concepto amplio de violencia intrafamiliar que comprende todo maltrato físico, psicológico, económico o sexual que afecte la vida o integridad de un integrante del grupo familiar (Corte Suprema, Rol N° 170.099-2016). La violencia económica, en cuanto afecte la integridad psíquica de la víctima, estaba comprendida en la cláusula general vigente a la época de los hechos.

Segundo: Que la doctrina entiende que existe abuso económico tanto cuando no se cubren las necesidades básicas de la familia como cuando se ejerce control o presión a través de los recursos económicos, por ejemplo, poniendo en peligro la vivienda de la víctima o dejando de pagar los alimentos de los hijos (Urías, 2013; Hasanbegovic, 2018). Basta, entonces, que el agresor se valga de su poder económico para vulnerar la subsistencia o autonomía de la víctima y afectar su integridad psíquica.

Tercero: Que, apreciada la prueba en su conjunto conforme al artículo 32 de la Ley N° 19.968, se encuentra acreditado, por reconocimiento del denunciado o por la prueba documental, que éste: a) le reprochó reiteradamente por WhatsApp, entre 2018 y 2019, que no trabajaba y que vivía a su costa; b) difundió el acuerdo de alimentos en el entorno social de ambos; c) le comunicó en diciembre de 2019 que había dejado de pagar el dividendo del inmueble familiar y que, si quería conservarlo, debía pagarlo ella; d) en 2020 escribió al banco y al colegio, con copia a ella, atribuyéndole la obligación de pagar el crédito y la deuda escolar, pese a que el colegio formaba parte de la transacción de alimentos; e) siguió pagando los dividendos de sus otras propiedades, y solo dejó de pagar el del inmueble donde vivían la denunciante y los hijos; y f) a octubre de 2020 percibía ingresos superiores a \$22.000.000 mensuales y tenía un

patrimonio superior a \$1.000.000.000, mientras la denunciante percibía \$3.289.970.

Cuarto: Que estos hechos, apreciados en conjunto, revelan una dinámica en que el denunciado usó su posición económica para generar incertidumbre en la denunciante sobre la vivienda y la educación de sus hijos, y para exponerla ante acreedores y terceros. El no pago selectivo descarta una imposibilidad económica y demuestra que la decisión estaba dirigida contra ella.

Quinto: Que no obsta a lo anterior que la denunciante tuviera ingresos propios, pues la violencia económica no exige dependencia económica (Corte Suprema, Rol N° 31.557-2026) y, en todo caso esos ingresos eran insuficientes para asumir el dividendo y la cuantiosa deuda escolar, lo que el denunciado sabía. Tampoco obsta la existencia de causas de alimentos, porque lo que se sanciona no es el incumplimiento en sí, sino su uso como medio de presión. Demandar la rebaja de los alimentos era un derecho legítimo, pero no autorizaba al denunciado a dejar de pagar por vía de hecho mientras ese juicio se tramitaba.

Sexto: Que, en cuanto al episodio del 16 de octubre de 2019, el denunciado reconoce haber ido al domicilio. Los testigos dan cuenta, de manera concordante, de la angustia de la denunciante, de la presencia de Carabineros y del motivo del enojo. Atendido que el maltrato suele ocurrir en la intimidad, esos testimonios, que son coherentes con el resto de la prueba, bastan para formar convicción. El episodio debe valorarse como parte de la dinámica descrita, y el derecho a retirar a los hijos no autorizaba al denunciado a reaccionar como lo hizo.

Séptimo: Que la afectación psíquica y su vínculo con los hechos se encuentran acreditados pericialmente, conforme se razonó en el fallo en alzada. La circunstancia que no se haya diagnosticado un trastorno de estrés postraumático es irrelevante, ya que la ley solo exige una afectación de la integridad psíquica.

Octavo: Que, en consecuencia, concurren todos los elementos del artículo 5° de la Ley N° 20.066, que permiten la condena del denunciado por la comisión de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar que dieron origen a la presente causa.

Redactada por la ministra Paula Rodríguez Fondón.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N° Familia- 3535-2025.

No firma la ministra señora Rodríguez Fondón y la ministra (s) Sra. Assef, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y por haber cesado su suplencia, respectivamente.